

RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL Nº 2790 -2018-GRLL/GOB

Trujitto, 30 OCT 2018

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO Nº 4698958-2018, en cincuenta y seis (56) folios, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por don VICTOR DOMINGO TANTALEAN CARRASCO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004260-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de junio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de abril de 2018, don VICTOR DOMINGO TANTALEAN CARRASCO, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *reintegro de remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación y bonificación por desempeño del cargo y devengados e intereses legales*, en su calidad de docente cesante del sector;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 004260-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de junio de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve DENEGAR el petitorio por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, la continua e intereses legales;

Que, con fecha 18 de julio de 2018, don VICTOR DOMINGO TANTALEAN CARRASCO, interpone recurso de apelación contra la Resolución denegatoria ficta, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 2842-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 04 de octubre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva Nº 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, el derecho reclamado deberá considerar que el artículo 48° de la Ley N° 24029 inodificada por la Ley N° 25212, concordante con el Art. 210° de su Reglamento, durante su vigencia reconocieron el derecho de todo docente a percibir una Bonificación mensual del 30% de su Remuneración Total por concepto de preparación de clases y evaluación, pero se le otorgó el porcentaje de las remuneraciones totales permanentes, transgrediendo el derecho reconocido por ley, adicional a la bonificación por preparación de clases, se otorgó en el mismo artículo 48° de la Ley, una bonificación a los docentes que desempeñen cargo directivo o jerárquico denominada bonificación adicional por desempeño del cargo y elaboración de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total, por lo que se le debe pagar conforme la Ley del Profesorado y no como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente reintegro de remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación y bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión y devengados e intereses legales, como cesante del sector de la Gerencia Regional de Educación La Libertad;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las

EADY & THELEN A COLL



autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10º precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nº 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a sobre reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación y bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión y devengados e intereses legales, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación sobre reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación y bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión y devengados e intereses legales; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225º de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 475-2018-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don VICTOR DOMINGO TANTALEAN CARRASCO, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 004260-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de junio de 2018; sobre reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación y evaluación, reajuste y devengados e intereses legales; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Educación, parte interesada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

REGION "LA LIBERTA

LUIS A. VALDEZ FARIAS

GOBERNADOR REGIONAL

GON LA LIBERAL

WORD

GERENOIR GENERAL

REGIONAL

CONTRACTOR SECURITY OF STATE O